cibir el sueldo señalado por la autoridad que le nombre, sin que exceda de la cantidad asignada en Presupuesto para el cargo, y dicho sueldo empezará a correr desde la fecha en que el empleado tome posesión y empiece a desempeñar sus funciones, con tal de que dicha fecha no fuere anterior a la indicada en el nombramiento, permaneciendo éste en vigor hasta que el nombrado sea relevado o suspendido por la autoridad que le nombró. No será necesario expedir nombramientos nuevos al principio de un año natural, salvo en los casos en que lo exijan las disposiciones del nuevo Presupuesto."

Artículo 2o. Toda ley o parte de ley contraria a la presente Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN.
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 19, 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 593.

G. O. No. 3189.

Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Ley:

CAPITULO I.

Artículo 1. El término "Dirección General de Rentas Internas", según se emplea más adelante en la presente Ley, se interpretará en el sentido de incluir a los Colectores de Rentas Internas que actúen en nombre del Director General de Rentas Internas en diferentes puntos de la República.

Artículo 2. Los dueños de propiedades contiguas a un camino, al laborar sus tierras, no deberán ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquier otra parte del camino. No cultivarán los escarpes o declives del camino, ni dejarán pastar reses u otros animales en un camino ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.

Artículo 3. Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros, no permitirán que sus animales anden sueltos, o pasten en las zanjas u orillas de los caminos, ni los amarrarán a los árboles situados a orillas de éstos.

Artículo 4. Cuando se conduzcan ganados por los caminos públicos, deberá haber un hombre encargado de cada diez cabezas. Los dueños serán responsables de los daños que causaren los ganados en las propiedades, tanto públicas como privadas.

Artículos 5. Ninguna persona removerá piedras o tierra de las zanjas o escarpes que bordeen el camino, ni arrojará dichas piedras o tierra en las propiedades contiguas sin permiso de los dueños de éstas.

Artículos 6. Queda prohibido el uso de piedras para contener las ruedas de vehículos en las paradas.

Artículo 7. Se prohibe el arrastre sobre el camino, de maderas, ramajes, arados o cualquier otra cosa que pudiera causarle daño.

Artículo 8. Se prohibe depositar basuras u otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpes, puentes o alcantarillas; pero las basuras, debidamente depositadas en zafacones adecuados, podrán colocarse en las calles del municipio, con arreglo a los correspondientes reglamentos municipales.

Artículo 9. A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros (328 pies) del borde exterior del mismo, por más de ocho horas. Toda infracción a esta disposición se castigará con multa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 10. Toda persona que, sin intención, causare cualquier daño a la superficie, soporte, zanjas, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes kilométricos, etc., de los caminos, pagará el costo de la reparación del daño así causado según tasación pericial del Departamento de Obras Públicas. Cuando el daño hubiere sido causado intencional o maliciosamente, además de pagar el costo de la reparación, los infractores quedarán sujetos a multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o cinco años de prisión, o ambas penas.

Artículo 11. Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre la llanta y la superficie del afirmado sea igual; es decir, la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá

estar paralelo con la superficie del afirmado. Toda infracción a esta disposición se castigará con multa de cinco (5) dólares.

Artículo 12. Los vehículos que transiten por los caminos públicos, excepción hecha de los automóviles, no transportarán mayor carga que la que se expresa a continuación, con arreglo al ancho de las llantas:

PARA VEHICULOS DE CUATRO RUEDAS.

1,000 a 2,000 libras, llanta no menor de 2 pulgadas.
2,000 a 4,000 libras, llanta no menor de 3 pulgadas.
4,000 a mayor número de libras, llanta no menor de 4 pulgadas.

PARA VEHICULOS DE DOS RUEDAS.

Para cargas que excedan de mil doscientas (1,200) libras, deberán tener llantas de tres y tres cuartos (3 ¾) pulgadas; pero ningún vehículo de dos ruedas podrá trasportar una carga de tal modo que ésta sobresalga más de un metro por su parte posterior. La primera infracción a esta disposición se castigará con multa de cinco (5) dólares; la segunda, con multa de diez (10) dólares; y las subsiguientes, con multa de veinte (20) dólares, y veinte días de prisión.

Artículo 13. Las siguientes disposiciones serán aplicables a los vehículos pesados de motor y a los tractores:

(a) Las frases "vehículos pesados de motor" y "máquinas de tracción", empleados en esta Ley, se entenderán que significan vehículos de la siguiente clase: los movidos mecánicamente para la conducción o arrastre de carga por los caminos públicos, y que tengan un peso, cargados, de más de tonelada y media. Los tractores y máquinas de tracción que se utilicen exclusivamente para el suministro de fuerza motriz para el cultivo de las tierras, la recolecta de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, y no para el trasporte o arrastre de carga por los caminos públicos, quedarán exentos del pago de los derechos de registro y licencia que se exigen en esta Ley para los vehículos de motor.

(b) No se permitirá en lo sucesivo ningún vehículo pesado de motor o máquina de tracción en los caminos, a menos que tuvieren licencias y se hubieren inscrito en la Dirección General de Rentas Internas de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley. En toda solicitud de licencia se hará constar el peso del vehículo cargado y descargado, el diámetro de la rueda y el ancho de las llantas, y cualquier otra información que el caso exigiere.

Toda infracción a esta disposición se castigará con multa igual en cantidad al costo de la inscripción.

(c) El peso total de un vehículo pesado de motor, cargado, de una máquina de tracción, o de un tractor, en ningún caso excederá de ocho (8) toneladas, sin la autorización de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio; pero dicha Secretaría, por medio de reglamentos especiales, podrá conceder permiso especial para un peso mayor de ocho toneladas.

(d) El diámetro de cada rueda trasera de un vehículo pesado de motor, con capacidad para dos toneladas o más, no será en ningún caso menor de treintiséis (36) pulgadas, incluso la llanta, y el diámetro de cada rueda delantera no será en ningún caso menor de treinta (30) pulgadas, incluso la llanta.

(e) Los vehículos pesados de motor o máquinas de tracción que transitaren por los caminos, tendrán la proporción entre la llanta y el peso del vehículo cargado que se determina en el siguiente párrafo:

El ancho de las llantas de las ruedas delanteras y traseras de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción, deberá ser tal que la presión por pulgada de diámetro y por pulgada de ancho de la llanta, no exceda de catorce libras.

(f) Ninguna llanta de un vehículo pesado de motor, o de una máquina de tracción, estará provista de proyecciones o ranuras, sino que debe presentar una superficie lisa.

(g) El ancho de la llanta de cada una de las ruedas de los carros tirados por un vehículo de motor se regirá por las disposiciones del párrafo (e) de este Artículo.

(h) La velocidad máxima de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción, cuando transitare por cualquier camino, será de veinte kilómetros (12½ millas) por hora, excepto en la zona urbana de los municipios, en la cual la velocidad no deberá exceder de quince kilómetros (9.8 millas) por hora; pero la velocidad dentro de la zona de los municipios no pasará de los límites que señalen los reglamentos municipales.

(i) 1. Las licencias fijarán el peso inscrito permitido de los vehículos cargados. Los derechos por licencia de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción será de veinticinco (25) dólares por tonelada, o parte de tonelada, de capacidad calculada, pagaderos anualmente por adelantado al Director General de Rentas Internas, quien suministrará inmediatamente al interesado tablillas numeradas que se tendrán siempre visibles en las partes

anterior y posterior del vehículo. Todos los fondos recibidos por concepto de dichas licencias serán cobrados por el Director General de Rentas Internas, e ingresarán en la Tesorería de la República Dominicana.

2. En los costados de un vehículo se harán constar los pesos inscritos que se le permita llevar y la velocidad a que pueda caminar.

3. Tanto el dueño como el conductor de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción que condujere más peso que el inscrito, incurrirá en delito, y al ser convicto será castigado con una multa máxima de cien (100) dólares, o prisión por un término que no excederá de sesenta días, o ambas penas.

4. El conductor de cualquier vehículo pesado de motor o de cualquiera máquina de tracción, que transitare por los caminos sin llevar visible la correspondiente tablilla numerada, será castigado según se prescribe más adelante.

Artículo 14. Salvo en los casos de una licencia especial, los vehículos llevarán la carga distribuída de modo que ninguna parte de ella se extienda más allá de los lados del vehículo, y en ningún caso el ancho de éste deberá exceder de 2.25 metros (5 pies, 9 pulgadas).

Artículo 15. Todo vehículo cuyo peso excediere de setecientas (700) libras, cargado, deberá estar provisto de retranco de fuerza suficiente para mantenerlo parado en un declive de siete por ciento; pero este Artículo no se entenderá que comprende a los vehículos de dos ruedas.

Artículo 16. Los dueños de coches y otros vehículos destinados al servicio público deberán inscribirse en sus respectivos municipios, y proveerse de una tablilla en la cual conste el nombre de la común y el número del registro, y que fijarán al vehículo en lugar visible Los dueños de coches particulares y otros vehículos podrán inscribir el nombre de la común y el número del registro sin necesidad de proveerse de tablillas.

Artículo 17 (a), Los jinetes y conductores de recuas y ganados, y vehículos de toda especie, al encontrarse en un camino público, marcharán a su respectivo lado derecho. Cuando un vehículo sea alcanzado por otro vehículo, el que lo fuere se arrimará sin demora a su derecha, dejando a la izquierda el paso libre al vehículo de más velocidad. Las personas a pie tomarán siempre la orilla del camino al acercarse a un vehículo, o al ser alcanzadas por éste.

(b) Todo vehículo tirado por animales que vaya con mayor velocidad de seis kilómetros (3.75 millas) por hora, deberá estar provisto de un timbre o campana. Ningún vehículo, excepto los de motor, usará bocina.

(c) Los conductores de vehículos tirados por animales que no sean bueyes, deberán tener las riendas en las manos mientras estuviere en movimiento el vehículo.

(d) Los vehículos y animales deberán transitar por el afirmado de los caminos, y no se les permitirá caminar por los lados sin afirmar, conocidos con el nombre de "soportes".

(e) Los vehículos no deberán girar cuando se encuentren en los puentes o alcantarillas.

Artículo 18. Todo vehículo, excepto los movidos mecánicamente, al transitar de noche, deberá estar provisto de un farol por lo menos, con las partes anterior y posterior de vidrio de modo que sea visible la luz tanto por detrás como por delante. La luz del farol deberá encenderse a la puesta del sol. La luz o luces que especifica esta Ley no tienen que ser necesariamente eléctricas, sino que tendrán una claridad que les permita ser bien visibles sin producir un fulgor innecesario.

Artículo 19. Los conductores, jinetes o ganados, al salir al camino de una propiedad contigua, o al entrar en ésta, lo harán solamente por los puentes o los pasos a nivel. Se prohibe el paso por las zanjas, a menos que sea por los puentes o pasos a nivel.

Artículo 20. Los jinetes, ganados y vehículos de cualquier clase deberán caminar despacio al pasar sobre los puentes.

Artículo 21. Mientras se estuvieren practicando obras de reparación en los caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que designaren los encargados de las obras; y los que dejaren de cumplir las instrucciones de éstos quedarán responsables de los daños que con ello ocasionaren.

Artículo 22. No se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, fuere una amenaza a la seguridad pública.

Artículo 23. Los conductores de vehículos no dejarán éstos abandonados en el camino. Al ocurrir un contratiempo, los vehículos serán llevados al lado del camino para dejar franco el paso al tráfico, y se practicarán sin demora las diligencias necesarias para trasladarlos. En el caso de descomponerse un vehículo tirado por animales, éstos serán desenganchados.

Artículo 24. Cuando cualquier edificio situado dentro de cinco metros (16 ½ pies) del camino amenace ruina y resulte un peligro, el Alcalde lo notificará al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, dando el nombre del dueño del edificio, e indicando el sitio en que éste esté ubicado.

El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio hará que se practique una inspección del edificio de que se trate, y hará al Alcalde las recomendaciones que a su juicio crea neceesarias para la seguridad pública.

El Alcalde tomará las medidas necesarias para proteger al público de cualquier peligro mientras el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio disponga lo que sea conveniente sobre el asunto, y queda facultado el Alcalde para ordenar al propietario del edificio, al recibo de las recomendaciones de dicho Secretario, que lleve a cabo tales disposiciones dentro del término que se señalare. En caso de que el propietario del edificio rehusare o no cumpliere lo que se le ordenare, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio quien podrá ordenar la demolición del edificio, o de cualquier parte de éste, a fin de proteger al público contra cualquier daño.

Artículo 25. No podrá colocarse o colgarse en las partes de las casas fronterizas a los caminos, ningún letrero u otro objeto que resulte ser un estorbo o peligro público.

Artículo 26. Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de los Artículos anteriores, a menos que otra cosa se dispusiere, se castigarán con multa no menor de cinco (5) dólares ni mayor de veinticinco dólares por la primera vez, y por la segunda o subsiguientes ofensas con multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de cincuenta (50) dólares, o prisión por un término que no exceda de cincuenta (50) días, o ambas penas.

REGLAMENTOS DE AUTOMOVILES

CAPITULO II.

Artículo 27. (a) Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en los caminos de la República Dominicana hasta que haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. Las solicitudes para tales licencias se harán en un formulario suministrado por el Director General de Rentas Internas, y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, y toda

otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba.

(b) No se concederá ninguna licencia para manejar un automóvil, motocicleta ni otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir y manejar la máquina, de acuerdo esto con los reglamentos que para el efecto sean dictados por el Director General de Rentas Internas de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

(c) En las ciudades de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Santiago, La Vega, Azua y Monte Cristy, se pagará la suma de dos (2) dólares a un chauffeur experto y mecánico de automóviles por cada solicitante de licencia que examine. El examinador quedará nombrado por el Colector de Rentas Internas en cada una de las ciudades ya mencionadas, y el solicitante pagará al examinador la cantidad estipulada antes de que se elebre el examen.

(d) Se pagará un impuesto por licencia de dos (2) dólares por año.

(e) Las licencias serán revocables por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio cuando juzgue que los poseedores de ellas son ineptos, negligentes, o no se ajustan a las disposiciones de esta Ley.

(f) Los poseedores de licencias llevarán éstas consigo o en el carro mientras circulen por los caminos, y toda persona que conduzca u opere un vehículo de motor en los caminos de la República Dominicana queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta Ley, cuando se lo exija un oficial de policía, un oficial de la Guardia Nacional, el Director General de Rentas Internas, o cualquier funcionario de la Dirección General de Rentas Internas, debidamente autorizado.

(g) Las licencias *no son de ningún modo* transferibles, y la persona que preste su licencia sufrirá la suspensión de ésta por espacio de seis meses.

Artículo 28. Será ilegal conducir cualquier automóvil, u otro vehículo movido por fuerza mecánica, por los caminos de la República Dominicana sin antes haberlo inscrito en la Dirección General de Rentas Internas de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, en la forma que a continuación se expresa:

(a) Toda presona que adquiera un vehículo de motor, que no sea un tractor o máquina de tracción, especialmente exceptuados en el Artículo 13, Párrafo (a), de esta Ley, presentará al Director General de Rentas Internas, por cada vehículo que po-

sea, una relación de su nombre y dirección, juntamente con una descripción del vehículo que desee hacer inscribir, y cualquier otro informe que se pueda exigir, incluso el número de fábrica, modelo a que pertenece y fuerza motriz, en una forma en blanco que al efecto preparará y suministrará el Director General de Rentas Internas, y satisfará al mismo tiempo la correspondiente cuota que a continuación se indica; pero cuando el poseedor de una licencia dispusiere de su vehículo de motor o lo traspasare, deberá anotarlo bajo su firma al dorso de la licencia, consignando el nombre y dirección del nuevo dueño y la fecha de la operación, y remitirá la licencia a la Dirección General de Rentas Internas para su anotación.

(b) Al hacer la solicitud y satisfacer el derecho de licencia el dueño de un automóvil, el Director General de Rentas Internas le suministrará dos tablillas, con las letras "R. D.", el número de la licencia en caracteres de tres pulgadas de alto y media pulgada de ancho, por lo menos, y el año en números de una pulgada de alto y en colores que se indicarán todos los años, las cuales se exhibirán en lugar visible en las partes anterior y posterior del vehículo. Estas tablillas son propiedad de la República Dominicana, y deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas cuando se expidan tablillas nuevas. Las tablillas perdidas o dañadas se repondrán por cuenta del dueño del vehículo. Las tablillas destinadas a demostraciones llevarán la letra "D" antepuesta al número de la licencia, con el cual guardará las mismas proporciones; de igual modo y en la misma forma llevarán la letra "P" las destinadas a los Vehículos Públicos; la letra "C" las empleadas en los Camiones; y la letra "O" las destinadas a los carros de uso oficial del Gobierno.

(c) Los Vehículos Públicos se distinguirán del siguiente modo: irá pintada de un rojo subido la cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho de cada vehículo así matriculado.

(d) No podrá circular por los caminos ningún vehículo de motor que exhiba el número de licencia de otro vehículo, o número de licencia ficticio.

(e) Las licencias se expedirán solamente por el año natural, al vencimiento del cual se renovarán previo pago de los derechos de registro que se especifican más adelante.

Artículo 29. El derecho de licencia para los vehículos de motor, excepción hecha de los vehículos pesados de motor, y máquinas de tracción a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley, será el que a continuación se expresa; pero el de los

vehículos de motor que se inscriban después del primero de Julio de cualquier año, será, para el resto del año, la mitad del derecho corriente anual que más adelante en la presente se especifica.

(a) Derechos de licencia para automóviles particulares:

De 20 caballos de fuerza o menos	$10.00
De 21 a 30 caballos de fuerza	15.00
De 31 a 40 caballos de fuerza	20.00
De 41 a 50 caballos de fuerza	25.00
De más de 50 caballos de fuerza	30.00

(b) Además de los derechos corrientes, los vehículos públicos pagarán un derecho anual de licencia de un (1) dólar por caballo de fuerza, y dos (2) dólares por cada pasajero que esté autorizado a llevar en su carro.

(c) Los agentes para la venta de automóviles pagarán anualmente un derecho de licencia de diez (10) dólares por el uso de cada par de tablillas numeradas que se pondrán en cualquier máquina a su cargo, que no haya sido vendida, con objeto de probar o demostrar la misma, operaciones que se llevarán a cabo dentro de los límites que prescriba el Director General de Rentas Internas.

(d) Los motocicletas o vehículos movidos con motor, de menos de cuatro ruedas, pagarán un impuesto por licencia de tres (3) dólares por año. y se les proporcionará una tablilla rotulada con el número de la licencia.

(e) Cualquier automóvil o vehículo movido por motor, perteneciente a una persona transeunte en la República Dominicana, pagará un impuesto por licencia de dos (2) dólares por cada mes o parte de mes qué el vehículo se usare en los caminos de dicha República. Dichos vehículos, sin embargo, mientras se usaren en la República Dominicana, tendrán que llevar tablillas numeradas que les serán prestadas por la Dirección General de Rentas Internas, al recibo del impuesto mensual por licencia.

Artículo 30 Mientras estuvieren dentro de la zona urbana de un municipio, los automóviles no deberán marchar a una velocidad mayor de veinte kilómetros (12 ½ millas) por hora. La velocidad permitida a los automóviles en los diversos caminos del país se reglamentará del siguiente modo:

(a) Ningún vehículo podrá caminar por los caminos del país a una velocidad mayor de cincuenta kilómetros (31.25 millas) por hora.

(b) Al acercarse a las curvas en los caminos públicos, o al

doblar éstas, los vehículos caminarán a una velocidad razonable con el fin de evitar choques.

(c) Cuando se encuentren en el mismo camino vehículos que caminen en direcciones opuestas, marcharán, al pasarse, a una velocidad no mayor de veinticuatro (24) kilómetros (15 millas) por hora.

(d) Los vehículos se llevarán en todas ocasiones a una velocidad moderada con el fin de disminuir lo más posible el peligro de accidentes, y no se llevarán a una velocidad mayor de la que se ha especificado ya en esta Ley.

Artículo 31. (a) Toda persona que tuviere el manejo o estuviere a cargo de un automóvil, o de cualquier otro vehículo movido por motor, cuando estuviere en cualquier camino público o calle, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o al aproximarse a cualquier animal sobre el cual estuviere montada alguna persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de dicho automóvil o vehículo a fin de impedir que el animal se espante, y para garantizar la seguridad de la persona que estuviere montada o guiare dicho animal; y si el animal pareciere estar asustado, la persona a cuyo cargo estuviere el automóvil o vehículo movido por motor reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero lo pidiere por señas, o en cualquier otra forma, permanecerá inmóvil, y parará el motor, hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

(b) En caso de accidente a persona o propiedad en el camino público, debido al manejo en el mismo de un vehículo de motor, la persona que estuviere manejando dicho vehículo se detendrá, y a solicitud de alguna persona estropeada o de cualquier otra que se hallare presente, dará a dicha persona su nombre y dirección, y si no fuere el dueño, el nombre y dirección del dueño del vehículo.

(c) Toda infracción a este Artículo se castigará con prisión no menor de un mes ni mayor de un año.

Artículo 32. (a) Al doblar una curva, o al acercarse a la intersección de dos caminos, la persona que dirija un vehículo de motor dará debido aviso por bocina o por otro medio parecido.

(b) Al doblar una curva los vehículos de motor deberán coger hacia la derecha de la línea céntrica del camino. Infracciones a las disposiciones de este párrafo se castigarán por la primera vez con multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de veinticinco (25) dólares, o prisión de cinco días: y cada reincidencia se castigará con multa no menor de veinticinco (25) dólares ni

mayor de cien (100) dólares, y la revocación de la licencia, o con prisión de veinte (20) días.

(c) Al acercarse o al alcanzar a cualquier persona en el camino, en vehículo o de otro modo, el que dirigiere el vehículo de motor tendrá que dar debido aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase. Esta, al oír la seña, dirigirá su animal o vehículo al lado derecho del camino.

Artículo 33. (a) Ningún vehículo de motor para el cual se requiera una licencia de acuerdo con esta Ley, podrá detenerse o permanecer parado en una calle que en lo sucesivo sea nombrada y designada en Ordenanzas Municipales con arreglo a las disposiciones de este Artículo, a una distancia mayor de un pie (12 pulgadas) de la orilla del camino o de la acera; pero en las calles en que hubiere cunetas abiertas, u otras obstrucciones por el estilo, la distancia mencionada se calculará desde el borde exterior de la cuneta abierta u obstrucción parecida; y, además, en las calles que en lo futuro sean nombradas y designadas en dichas Ordenanzas Municipales, ningún vehículo de motor para el cual se requiera una licencia por esta Ley, podrá detenerse o permanecer a una distancia menor de diez (10) pies de cualquiera esquina de dicha calle o camino; ni podrá detenerse ni permanecer en el lado que no sea el designado en las calles que luego sean provistas en las Ordenanzas Municipales.

(b) Cuando por cualquier motivo se detenga un automóvil u otro vehículo de motor, el conductor u operador del mismo lo llevará lo más posible hacia el lado del camino.

Artículo 34. Todo vehículo movido por motor, excepto los motocicletas, llevará, desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del sol, y durante las nieblas o neblinas espesas, por lo menos, dos faroles encendidos que den una luz blanca opaca o amarilla, visible por lo menos a doscientas cincuenta (250) yardas en la dirección que llevare dicho vehículo de motor; y exhibirá también una luz roja visible en la dirección opuesta. El aparato de luz posterior se colocará de modo que una luz blanca ilumine claramente el número de la licencia sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número a la vista. La luz posterior continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el carro se halle parado en un distrito urbano alumbrado por luces eléctricas.

Artículo 35. Todo motocicleta llevará, desde una hora después de la puesta de sol hasta una hora antes de la salida del mismo, y siempre que la neblina no permitiere ver a larga distancia, por lo menos una lámpara encendida, con luz blanca, visible por lo

menos a doscientos pies en la dirección que llevare dicho motocicleta.

Artículo 36. Ningún automóvil podrá circular con las llantas desprovistas de gomas.

Artículo 37. Queda prohibido el uso de las válvulas de escape.

Artículo 38. Ningún vehículo de motor transitará ni se utilizará en los caminos públicos de la República Dominicana, a menos que el dueño del mismo hubiere cumplido en un todo las condiciones consignadas en los Artículos anteriores de este Capítulo. Toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II de esta Ley, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco (5) dólares, y no mayor de cien (100) dólares, o prisión por un término máximo de sesenta (60) días; y por la segunda y subsiguientes infracciones, el tribunal podrá revocar la licencia, además de la imposición de la pena antedicha.

Artículo 39. El Director General de Rentas Internas suministrará a los dueños de automóviles, y a los chauffeurs a quienes se hubiere expedido la debida licencia, un ejemplar de esta Ley y de todos los reglamentos dictados de acuerdo con la misma.

Artículo 40. (a) Todo dinero que se reciba por concepto de licencias por vehículos de motor, derechos de registro y multas impuestas, ingresará en la Tesorería de la República Dominicana. De los fondos cobrados con arreglo a las disposiciones de esta Ley, se pagará a cada municipalidad el cuarenta (40) por ciento de la cantidad cobrada dentro de su respectiva jurisdicción, y el sesenta (60) por ciento se abonará al Fondo Nacional para la Conservación de Caminos.

(b) Las cantidades que se entreguen a las municipalidades, según lo previsto en esta Ley, se emplearán exclusivamente en la construcción de caminos de concreto, macádam o grava, dentro de sus respectivas demarcaciones, a menos que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio les conceda permiso especial para dedicar los fondos a otras atenciones.

(c) El Auditor de la República dará cuenta mensualmente de estos pagos.

Artículo 41. Todas las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor el 15 de Diciembre de 1920.

Artículo 42. Nada de lo contenido en esta Ley se entenderá en el sentido de evitar que las municipalidades, u otras organi-

zaciones parecidas, dicten leyes, reglamentos u ordenanzas locales adicionales, que no sean contrarias a las disposiciones de esta Ley, y aplicables solamente a la región comprendida dentro de la jurisdicción de dichas autoridades locales.

Artículo 43. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada a partir del 15 de Diciembre de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Enero 19 de 1921.
Santo Domingo, R. D.,

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 594.

G. O. No. 3192.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Los Servicios que venían pagándose en el año 1920 de conformidad con la Orden Ejecutiva No. 387 serán pagados, en lo que corresponde al mes de Enero, 1921, de conformidad con los detalles de la dicha Orden Ejecutiva, y la suma de dinero necesaria para cubrir lo que se gaste en esta forma será rebajada del Capítulo XII de la Ley de Presupuesoo, 1921.

2.—Los comprobantes de cobro necesarios para retirar las sumas que por los dichos servicios deban cobrarse en el mes de Enero, 1921, indicarán la partida, el artículo y el capítulo correspondiente a la distribución de la Orden Ejecutiva No. 387

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 29 de 1921.